



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 25 OCT 2019

Radicación **50001-23-33-000-2017-00265-00**
Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ**
Demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR**

Procede el Despacho de la Conjuez a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, habiéndose manifestado y declarado fundado el impedimento de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, e inadmitiendo la demanda mediante auto de fecha 08 de abril de 2019 para que la parte actora subsanara las irregularidades previstas con la demanda. Visto el informe secretarial que antecede y estando en término, la parte demandante mediante escrito del 30 de abril de 2019 presentó escrito que titula "Subsanación demanda", no obstante en el mismo escrito se observa que contrario al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto que inadmite la demanda y proferido por este Despacho, el apoderado de la demandante frente a los puntos 1, 2 y 3, presenta argumentos de confrontación contra el mismo.

Se deduce que el libelista al no cumplir lo ordenado en el auto que inadmite en lo relacionado con los puntos antes anotados y que contrario a ello presenta argumentos de cuestionamiento a lo indicado por el Despacho, escoge una camino procesal equivocado, ya que si a su sentir lo requerido por este Despacho era sujeto de cuestionamiento debió acudir al recurso de reposición según lo preceptuado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que se analiza de conformidad con el artículo 242 de la misma Ley y en cuanto a su oportunidad y trámite se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso por remisión expresa del C.P.A.C.A.

De esta forma si lo pretendido por el apoderado de la actora era hacer uso de este recurso de conformidad con la anterior preceptiva, la parte actora disponía del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición. Siendo que el auto que inadmitió se notificó por estado en fecha 10 de abril de 2019, se tenía hasta el 22 de abril de 2019 para recurrirlo y como quiera que el escrito presentado por la demandante es de fecha 30 de abril de 2019, se concluye que si hubiese sido esa su intención no fue interpuesto oportunamente.

Sin embargo este despacho se pronunciará frente al citado escrito "Subsanación demanda" en lo que respecta a la subsanación de la demanda atendiendo punto a punto lo indicado en auto que inadmite y en el escrito aportado por la demandante:

1. **En cuanto a la solicitud de allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandando, según lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,** la demandante contestó en su escrito que *"Allego nuevamente, la constancia de notificación del Acto Administrativo No. 20163171307041 con fecha de elaboración del 29 de septiembre de 2016 y notificado a nosotros el día 19 de octubre de 2019 como consta en el escrito de "recibido" (costado superior derecho). Se resalta que el original de tal documento ya fue allegado en el expediente que reposa en el despacho de su señoría"*.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 es claro al señalar como anexos de la demanda la *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"* (subrayado fuera del texto).

Revisados los documentos allegados con la demanda y lo manifestado por la demandante en su escrito, se observa que los actos administrativos demandados no tienen las constancias de notificación, comunicación o publicación; exigencia del citado artículo 166 del C.P.A.C.A., siendo este un requisito necesario para contabilizar el término de caducidad de la acción, pues, es a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo cuando empieza a contabilizarse el término de caducidad, además no se observa en la demanda otro mecanismo a partir del cual se pueda contabilizar el término, exigencia entonces que se formuló con el objetivo de clarificar el punto de caducidad. Sin embargo y atendiendo a la garantía de la tutela judicial efectiva pese a la omisión del demandante teniendo presente que no adjuntó como anexo de la demanda la constancia de notificación del acto administrativo cuestionado, tal falencia no torna defectuosa la demanda para que pueda procederse a su rechazo, ya que en el curso del proceso se podrá establecer con más acierto la fecha de notificación y la caducidad de la acción del medio de control impetrado.

2. **En cuanto a la solicitud de allegar constancia de ejercicio y decisión de los recursos interpuestos en vía administrativa o se indique si la entidad no dio la oportunidad de interponer los mismos en atención al artículo 161 de**

la ley 1437 de 2011, la demandante indicó que *“dentro del Acto Administrativo No.20163171307041, no se evidencia que la entidad demandada otorgara a mi representado la oportunidad de ejercer algún recurso en la vía administrativa, por lo que se decidió acudir directamente a la vía judicial, teniendo en cuenta el Artículo 67 de C.P.A.C.A.”*

El agotamiento de los recursos es un requisito previo para demandar, ya que así lo preceptúa el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 2 *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”*, concordante con el artículo 67 de la misma Ley *“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo (...)”*.

Al no existir constancia de la notificación en aras de materializar el derecho a la tutela judicial efectiva se atenderá a lo manifestado por el apoderado de la demandante sin perjuicio de lo que se pruebe en el proceso.

- 3. **En cuanto a la solicitud de subsanar lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía atendiendo a lo indicado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en aras de determinar la competencia, bajo el entendido que lo que se reclama es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido**, refiere la actora que *“Manifiesto respetuosamente mi desacuerdo con la motivación expuesta en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que la demanda se ajusta a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., especialmente a los incisos 2 y 5 (...)”*, además argumenta que el tiempo de los 3 años hace referencia a la prescripción trienal que rige los derechos de naturaleza laboral, para lo cual cita varios artículos y sentencia del Consejo de Estado relacionados con tal prescripción, no obstante, de forma subsidiaria, atiende lo indicado en el inadmisorio y procede a efectuar la estimación razonada de la cuantía limitada a los 3 últimos años, suma que asciende a 112'538.096 pesos.

Este Despacho sostiene que es equivocada la posición del demandante en razón a que si la discusión se centra en el reconocimiento de derechos salariales como su reliquidación cuando la vinculación laboral se encuentra vigente y algunos prestacionales (como la pensión), estos comparten condiciones de una prestación periódica indefinida, pues no es posible determinar el momento hasta el cual quedará sin efectos la vinculación laboral y en el caso concreto el apoderado no manifiesta en ninguna parte de su libelo demandatorio la terminación del vínculo laboral de su prohijada.

Es de precisar que la estimación deprecada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. no implica un menoscabo de los derechos solicitados por la demandante, pues tan solo comporta una operación aritmética de lo pedido por los tres últimos años para efectos de determinar la cuantía y competencia de esta Corporación, requerimiento que fue atendido de forma subsidiaria con la subsanación de la demanda.

En cuanto a los puntos 4, 5 y 6 se dan por subsanados, atendiendo el memorial posterior de fecha 02 de mayo de 2019 con el que aporta el original del poder conferido al apoderado de la parte demandante para el presente proceso, visible a folios 88 y 89 del cuaderno principal. De esta forma, por encontrar que la demanda se ajusta a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Tribunal admitirá la demanda de la referencia en razón a que fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su admisión bajo los preceptos contemplados en la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor **NAYID FRANCISCO RIVERA MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR**.

Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, según lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., ordénese a la parte actora a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la Cuenta Única Nacional No 3-082-00-00636-6, Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art. 171 No 4, art. 178 del C.P.A.C.A. Para lo anterior, se dispone que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se acredite el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR**, al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación conforme al artículo 199 ibídem modificado por el 612 del C.G.P.; y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para los efectos del artículo 610 del C.G.P., para lo cual se les deberá remitir y a través del

servicio postal autorizado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

4. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En relación con el reconocimiento de personería jurídica, aténgase a lo preceptuado en el auto de fecha 08 de abril de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, conforme señala el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA PATRICIA CORTÉS ZAMBRANO
Conjuez Ponente